

Expediente N° 38252
T.D. 29570303

Solicitante: Estudio Echeconpar S.R.L.

Asunto: Ampliación de plazo en contratos de bienes y servicios

Referencia: Formulario S/N de fecha 19.MAR.2025 – Consultas del sector privado o sociedad civil sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia, el señor Eduardo Ego Aguirre, representante legal del Estudio Echeconpar, formula consultas referidas a la figura de la ampliación de plazo en los contratos que tienen por objeto las prestaciones de bienes y servicios.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el numeral 3 del acápite II del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante, la “Ley”).
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EFy sus modificatorias¹ (en adelante, el “Reglamento”).

¹ Realizadas mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, vigente desde el 15 de diciembre de 2019; Decreto Supremo N° 168-2020-EF, vigente desde el 01 de julio de 2020; Decreto Supremo N° 250-2020-EF, vigente desde el 05 de setiembre de 2020; Decreto Supremo N° 162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021; Decreto Supremo N° 234-

Precisado lo anterior, corresponde anotar que las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “¿Existe base legal para que una entidad incluya en las reglas del proceso que en caso de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, la consecuencia sea figuras distintas a las ampliaciones de plazo, tales como “reprogramación de actividades” o “prórroga de plazo”?” (Sic).

2.1.1. En principio es importante indicar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas a la interpretación del sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a hechos concretos. En tal medida, carece de competencia para determinar la legalidad de las reglas de un proceso de contratación, pues ello solo podría determinarse realizando un análisis específico de cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la competencia antes mencionada de este organismo Técnico Especializado y considerando que -de conformidad con el informe adjunto a la solicitud- las interrogantes formuladas están referidas a la aplicación del artículo 158 del Reglamento que regula la ampliación de plazo en los contratos de bienes y servicios, en el presente documento se brindarán alcances generales respecto de dicha figura, así como, de otras vinculadas con esta.

2.1.2. Así pues, es pertinente mencionar que durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado pueden surgir atrasos y paralizaciones ajenos a la voluntad del contratista debidamente comprobados que imposibiliten la ejecución de las prestaciones dentro del plazo contractual. En ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley prevé que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado según lo dispuesto en el Reglamento.

Al respecto, el artículo 158 del Reglamento establece las causales y procedimiento para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo en los contratos que tienen por objeto la prestación de bienes y servicios. Así, el precitado dispositivo normativo señala que la ampliación de plazo contractual solicitada por el contratista procede cuando: (i) se aprueba la ejecución de una prestación adicional, siempre y cuando ésta afecte el plazo; y, (ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

De las referidas causales se aprecia que, aquellas circunstancias no imputables al contratista que impacten en el plazo de ejecución de las prestaciones a su cargo habilitan a la Entidad -a solicitud del contratista- a modificar el contrato otorgándole un plazo adicional al originalmente previsto con la finalidad de que ejecute correctamente las prestaciones a su cargo para alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado prevé que ante atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista durante la ejecución de los contratos de bienes y servicios, la figura que permite la extensión formal del plazo contractual es la aprobación de la ampliación de plazo conforme al procedimiento previsto en el artículo 158 del Reglamento.

2022-EF, vigente desde el 28 de octubre de 2022; Decreto Supremo N° 308-2022-EF, vigente desde el 24 de diciembre de 2022; Decreto Supremo N° 167-2023, vigente desde el 05 de agosto de 2023; Decreto Supremo N° 051-2024-EF, vigente desde el 14 de abril de 2024; y Decreto Supremo N° 278-2024-EF cuya Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria se encuentran vigentes desde el 22 de diciembre de 2024.

- 2.1.3. No obstante, la mencionada normativa también ha previsto otras situaciones cuyo acaecimiento podría suponer la reprogramación de las actividades y/o prestaciones contratadas, o, incluso, la extensión material de la duración efectiva del plazo contractual sin la necesidad de aprobarse previamente una ampliación de plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento.

En efecto, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, regula el retraso justificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista como una situación que habilita a la Entidad a no aplicar la penalidad por mora debido a que el contratista acredita de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la prestación no le resulta atribuible. En ese sentido, la aplicación del precitado numeral, implica que –debido a circunstancias no imputables al contratista que tuvieron como efecto necesario a imposibilidad de cumplir con la ejecución de las prestaciones a su cargo dentro del plazo pactado– la duración efectiva del contrato pueda extenderse materialmente sin que se modifique el plazo contractual.

Aunado a lo indicado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142 del Reglamento, cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la **paralización** de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento; en este caso, de conformidad con el numeral 142.8, una vez reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. De esta manera, el reinicio del plazo de ejecución contractual luego de pactada una suspensión, eventualmente podría implicar la reprogramación del cumplimiento de las actividades y/o prestaciones materia del contrato, sin que ello implique una modificación del plazo contractual, esto es, sin que se aumente formalmente el número de días de los que dispone el contratista para la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Asimismo, el artículo 34.10 de la Ley establece que en caso no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que: i) deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, ii) permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y iii) no cambien los elementos determinantes del objeto, conforme a las exigencias y formalidades contempladas en el artículo 160 del Reglamento. En ese contexto, de acuerdo con la naturaleza de la prestación materia de la contratación, la modificación que las partes puedan pactar por causas no imputables a ellas eventualmente podría repercutir en la programación de las actividades inicialmente previstas, sin que ello implique una modificación del plazo contractual.

- 2.1.4. En consecuencia, la ampliación de plazo prevista en el artículo 158 del Reglamento permite la extensión formal del plazo de ejecución contractual de aquellos contratos que tienen por objeto la provisión de bienes y servicios. Así también, la normativa de contrataciones del Estado contempla otras figuras cuya configuración puede implicar la extensión material de la duración del contrato, o, incluso la reprogramación de actividades y prestaciones involucradas en su ejecución, sin que ello implique la modificación del plazo contractual; en tal medida, su aplicación durante la ejecución del contrato no podría desconocerse.

2.2. “¿El artículo 158 del RLCE es una norma supletoria o imperativa? ¿es contrario a este artículo que, en los términos de referencia y/o en los contratos de servicios, la entidad

disponga que las ampliaciones de plazo no generan reconocimiento de gastos generales?”. (Sic).

2.2.1. De manera previa, cabe anotar que en nuestro ordenamiento jurídico las normas imperativas son aquellas disposiciones legales que no pueden ser modificadas ni derogadas por la voluntad de las partes, ya que están destinadas a proteger el orden público y los intereses fundamentales de la sociedad; por tanto, deben ser necesariamente cumplidas. Por su parte, las normas supletorias son aquellas que se aplican cuando no existe otra norma que regule el asunto, o, cuando las partes no han declarado voluntad expresa sobre el asunto².

2.2.2. Ahora bien, tal como se indicó al absolver la consulta anterior, el artículo 158 del Reglamento establece **expresamente** el procedimiento y los efectos económicos de la **aprobación de la solicitud de ampliación de plazo** en los contratos que tiene por objeto la prestación de bienes y servicios.

En cuanto a los efectos económicos, el numeral 158.5 señala que: *“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general **dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.** En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.”* (El énfasis es agregado)

Como se aprecia, el precitado numeral dispone que la ampliación de plazo contractual genera el reconocimiento y pago de ciertos conceptos económicos, tales como los gastos generales, costo directo o la utilidad, según corresponda; ello, con la finalidad de garantizar el principio de Equidad en virtud del cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

2.2.3. De lo expuesto se concluye que, la norma contenida en el numeral 158.5 del artículo 158 del Reglamento es de orden público y, en consecuencia, de carácter imperativo. Por tanto, ***de haberse aprobado una ampliación de plazo*** en contrataciones de bienes y servicios, la consecuencia jurídica es ***el surgimiento del derecho del contratista al reconocimiento de los gastos generales***, costo directo y/o utilidad, según corresponda al objeto contractual del que se trate³.

3. CONCLUSIONES

3.1 La normativa de contrataciones del Estado prevé que **ante atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista durante la ejecución de los contratos de bienes y servicios, la figura que permite la extensión formal del plazo contractual es la aprobación de la ampliación de plazo conforme al procedimiento previsto en el artículo 158 del Reglamento.**

3.2. La ampliación de plazo prevista en el artículo 158 del Reglamento permite la extensión formal del plazo de ejecución contractual de aquellos contratos que tienen por objeto la provisión de bienes y servicios. Así también, **la normativa de contrataciones del Estado contempla otras figuras cuya configuración puede implicar la extensión**

² RUBIO CORREA, M. (2009) “El Sistema Jurídico Introducción al Derecho”. Décima Edición. Lima. Fondo Editorial PUCP: .p 99.

³ Lo indicado, no obsta a que el contratista, sin que se encuentre en cuestión su derecho al reconocimiento de los referidos conceptos económicos, renuncie libremente a este.

material de la duración del contrato, o, incluso la reprogramación de actividades y prestaciones involucradas en su ejecución, sin que ello implique la modificación del plazo contractual; en tal medida, su aplicación durante la ejecución del contrato no podría desconocerse.

- 3.3. La norma contenida en el numeral 158.5 del artículo 158 del Reglamento es de orden público y, en consecuencia, de carácter imperativo. Por tanto, de haberse aprobado una ampliación de plazo en contrataciones de bienes y servicios, la consecuencia jurídica es el surgimiento del derecho del contratista al reconocimiento de los gastos generales, costo directo y/o utilidad, según corresponda al objeto contractual del que se trate.

Jesús María, 21 de abril de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ZCH/.